

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00030-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 9 de junio de 2023, que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado (PDF 63).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Dijo el recurrente que las agencias en derecho señaladas en el ordinal QUINTO de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, son excesivas frente a los parámetros establecidos por el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554, ya que el demandante no requirió mayor esfuerzo por la ausencia de oposición a las pretensiones, al estar notificada la demandada por curador ad-litem; y porque no se aplicó la regla del párrafo 3° del artículo 3° del citado Acuerdo, relativa a que la fijación se hace mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos por el actor, lo que resulta lesivo para la ya golpeada economía de la deudora.

Al respecto, dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente

el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

Específicamente para los procesos ejecutivos de mayor cuantía (como el de la referencia), el artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que las agencias en derecho se deben fijar dentro del rango del 3% y el 7.5% de la suma determinada, esto conforme a la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o parte litigante, con el fin de valorar la labor jurídica desarrollada en el litigio (C.G.P., art. 366).

En el sub-lite, las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$194'920.000,00, solamente por concepto de capital, sin incluir los respectivos intereses de mora, siendo necesario resaltar que si bien el auto de apremio fue aclarado con providencia del 9 de junio de 2023 (PDF 64), tal aclaración obedeció solamente a los intereses del pagaré No. 02, sin afectarse el valor del capital que anteriormente se refiere.

Así, tomada la suma de \$194'920.000,00 como base para establecer las agencias en derecho, y haciendo el respectivo cálculo aritmético, se encuentra que el monto fijado por el Juzgado (\$8'000.000,00) se encuentra entre el rango de tarifas señalado por el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, pues nótese que el mínimo del 3% partiría para el efecto en \$5'847.600,000, y tendría como límite el 7.5%, que correspondería a \$14'619.000,00.

Aunado a lo anterior, la suma fijada se acompasa a circunstancias relativas al tiempo que lleva el proceso, y la calidad de la gestión ejercida por el apoderado judicial de la parte que ganó la controversia, quien, contrario a lo indicado por el recurrente, sí tuvo que contrarrestar la defensa del curador ad-litem designado para su contraparte, pues el auxiliar de la justicia formuló oportunamente una excepción de mérito (PDF 26), y su traslado fue descorrido por el apoderado actor (PDF 33), la que fuera resuelta de fondo con la sentencia del 4 de octubre de 2022 (PDF 44).

Tampoco se desconoció en el caso en concreto la regla del párrafo 3° del artículo 3° del citado Acuerdo, pues cuando esta Juez señaló las agencias en derecho realizó de manera adecuada la ponderación inversa extrañada por el recurrente, en la medida que, a pesar de notar que las pretensiones están en el terreno de la mayor cuantía, lo fijado se acercó más al menor límite tarifario permitido por la normatividad, que al mayor, no siendo lesivo lo anterior, máxime si ni siquiera se tomaron en cuenta los intereses causados para el pagaré No. 1, sino, solamente el capital como ya se explicó.

En conclusión, demostrado que las agencias en derecho se fijaron bajo las reglas de los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo Superior, no se repondrá el auto del 9 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado, debiendo concederse el recurso de apelación en el efecto diferido, en cumplimiento del numeral 5° del artículos 366 del Estatuto Procesal Vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 9 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto diferido, en cumplimiento del numeral 5° del artículos 366 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)